



310.28

Exp No 727 de 3 de octubre de 2017
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

49

1202
AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

10 OCT 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial
las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el concepto técnico No. 0068 de 16 de marzo de 2022, el cual da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 05 del mes de julio del año 2017, técnicos de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita en atención al Auto No. 1044 de 07 de abril de 2017, referente a realizar visita técnica y determinar la situación actual del pozo profundo ubicado en las instalaciones de la Sociedad Arcoíris, en el sector de la Segunda Ensenada, en jurisdicción del

Municipio de Coveñas, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *Opera con una electrobomba de 1 Hp, con tubería de succión de 1 % pulgada y descarga de 1" pulgada en material PVC.*
- *Cuenta con tubería de revestimiento de 3" pulgadas en material PVC (sanitario).*
- *No se puede medir el nivel dinámico debido a que el electrodo de la sonda no pasa por el espacio que queda entre el revestimiento y la tubería de succión.*
- *El cerramiento perimetral está en mal estado.*
- *El agua del pozo es utilizada para el abastecimiento del hotel.*
- *La visita fue atendida por el señor Carlos Vifra, quien comunicó que la sociedad Arcoíris ya no es la propietaria de este predio, sino el Hotel Playa Real Coveñas.*

Por otra parte, técnicos de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento el día 16 del mes de febrero del año 2022, con el fin de verificar la situación actual del recurso hídrico del pozo No. 43-1-A-PP-294, ubicado en el Hotel Playa Real Coveñas, Sector Segunda Ensenada, jurisdicción del municipio de Coveñas, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo y apagado al momento de la visita.*
- *Cuenta con una bomba de 1.5 Hp, con tubería de succión de 1 ½" y descarga de 1" en material PVC.*
- *Cuenta con grifo para la toma de muestras de agua, el pozo se encuentra ubicado dentro de una caseta de bombeo.*
- *No cuenta con medidor de caudal acumulativo ni tubería para la toma de niveles.*
- *El recurso hídrico del pozo abastece 25 apartamentos, el agua es almacenada en una alberca de 6x3 metros.*
- *En las coordenadas geográficas N: 9°25'13.80" - O: 75°38'36.10" - Z=1 msnm, se encuentra otra captación, que cuenta con las mismas especificaciones del pozo. Verificado en el SIGAS, esta captación corresponde al pozo No. 43-IV-A-PP-295.*



310.28

Exp No 727 de 3 de octubre de 2017
INFRACCIONEl ambiente
es de todos

Minambiente

SO

CONTINUACIÓN AUTO No.

1202

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

10 OCT 2022

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, el artículo 18 establece: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".



CONTINUACIÓN AUTO No. 1202

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

10 OCT 2022

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

B. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015**, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.



310.28

Exp No 727 de 3 de octubre de 2017

INFRACCION

El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1202

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

10 OCT 2022

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el **artículo 22** prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.



310.28

Exp No 727 de 3 de octubre de 2017
INFRACCION



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1202

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

10 OCT 2022

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene al HOTEL PLAYA REAL COVEÑAS, identificado con el Nit 79.409.433-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en el sector de la segunda ensenada, Jurisdicción del municipio de Coveñas

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No 727 de 3 de octubre de 2017, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el HOTEL PLAYA REAL COVEÑAS, identificado con el Nit 79.409.433-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales de acuerdo con el eje temático, practiquen visita técnica y para que verifiquen la situación actual del pozo identificado con el código 43-1-A-PP-294, ubicado en el Hotel Playa Real Coveñas, Sector Segunda Ensenada, geográficas N: 9°25'13.80" - O: 75°38'36.10" - Z=1 msnm

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el HOTEL PLAYA REAL COVEÑAS, identificado con el Nit 79.409.433-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **REMITASE** el expediente 727 de 3 de octubre de 2017 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales de acuerdo con el eje temático, para que profesionales de acuerdo con el eje temático, practiquen visita técnica y para que verifiquen la situación actual del pozo identificado con el código 43-1-A-PP-294, ubicado en el Hotel Playa Real Coveñas, Sector Segunda Ensenada, geográficas N: 9°25'13.80" - O: 75°38'36.10" - Z=1 msnm.



310.28

Exp No 727 de 3 de octubre de 2017
INFRACCIONEl ambiente
es de todos

Minambiente

54

CONTINUACIÓN AUTO No.

1202

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

10 OCT 2022

TERCERO: TÉNGASE como pruebas el Auto No. 0068 de 16 de marzo de 2022, rendido por la subdirección de gestión ambiental (folio 33-38)

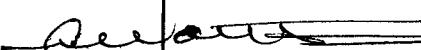
CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al HOTEL PLAYA REAL COVEÑAS, identificado con el Nit 79.409.433-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la segunda ensenada, jurisdicción del municipio de Coveñas y al correo electrónico rubendarioev1@gmail.com, De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA

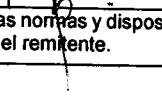
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.